Reforma constitucional por el cual se establece la obligación de comparecer y entregar antecedentes a las comisiones investigadoras, a toda persona que haya celebrado contratos con el Fisco y sus entidades
Boletín N° 5634-07

VISTOS: Los artículos 52, 63 y 65 de la Constitución Política de la República; La ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; El Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO

1.- Que en la mayoría de las democracias modernas las Comisiones Investigadoras o de encuesta cuentan con los mismos poderes y limitaciones que la autoridad judicial, lo cual no quiere decir que sean, a ningún efecto, órganos judiciales. Desde el punto de vista jurídico, es importante matizar que se equiparan los poderes y, por consiguiente, los medios de actuación que pueden utilizar este tipo de Comisiones pero no por ello debe asimilarse la naturaleza política, propia de los órganos parlamentarios, con la naturaleza judicial propia de los órganos judiciales.

2.- En Italia, cualquier Comisión parlamentaria puede convocar a personas que suministren elementos de juicio, pero así como en las indagaciones cognoscitivas, para obtener información que ilustre los debates, se invita a la persona con el acuerdo del Presidente de la Cámara, las Comisiones de investigación (inchiesta) pueden citar a testigos. En cualquier caso, hay que subrayar que las investigaciones cognoscitivas constituyen un instrumento particularmente significativo en manos de las Comisiones parlamentarias, que puede alcanzar una notoriedad que, en ocasiones, termina por atribuirles un significado semejante al de las Comisiones de investigación en sentido estricto.
Es evidente, por tanto, que el rasgo verdaderamente distintivo de las Comisiones de investigación es que pueden emplear además de las facultades que corresponden a todas las Comisiones, poderes de indagación idénticos a los de la autoridad judicial. Así, las Comisiones pueden utilizar los procedimientos judiciales propios, en sentido amplio, de la autoridad judicial -realizar registros domiciliarios, convocar testigos, ordenar interceptaciones telefónicas, etc.- Se admite, incluso, que la Comisión pueda valerse de la policía judicial.

3.- En el caso de Alemania el artículo 44.2 de la Ley Fundamental de Bonn regula la práctica de la prueba ante las Comisiones de investigación mediante la aplicación análoga de las disposiciones relativa al proceso penal. Es necesario subrayar que el objeto de las Comisiones de investigación en Alemania consiste específicamente en reunir las pruebas necesarias y, por ello, la práctica de las mismas adquiere, al igual que en otros ordenamientos, una enorme importancia puesto que de la eficacia de estos medios depende la reunión de los elementos de juicio necesarios.

4.- En cuanto a las competencias y facultades de las Comisiones de investigación en España, el régimen jurídico de las comparecencias se deduce del artículo 76.2 e la Constitución y tos Reglamentos de las Cámaras son muy concretos en lo que a facultades de recabar comparecencias se refiere: según el artículo 60.2 del Reglamento del Senado, las Comisiones de Investigación "...podrán requerir la presencia de cualquier persona para declarar ante las mismas …" y a tenor del art. 52.2 del Reglamento del Congreso, aquéllas ". Podrán requerir la presencia (...) de cualquier persona, para ser oída".

Además de estas normas reglamentarias, el desarrollo legislativo del artículo 76.2 se encuentra, principalmente, en la Ley Orgánica 5 del 24 de mayo de 1984, *de comparecencia ante las Comisiones de investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras.* En los artículos 1 a 3 se establece la obligación de todos los ciudadanos, españoles y extranjeros que residan en España, de comparecer personalmente a requerimiento de las Comisiones de investigación, aunque también se prevé que las Mesas de las Cámaras velarán por que en estas comparecencias queden

salvaguardados el respeto a la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y los demás derechos constitucionales.

El artículo 502 del Código Pena[español castiga como reos del delito de desobediencia a los que "habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma". La pena para el delito de desobediencia es de prisión de seis meses a un año y, si se trata de autoridades o funcionarios públicos, se prevé, además, la pena de suspensión de empleo de cargo público por tiempo de seis meses a dos años. La pena establecida en el apartado 3 de este precepto, para quien faltare a la verdad en su testimonio ante una Comisión de investigación quedó fijada en prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.

5.- En Chile, la Constitución Política de la República establece en su artículo 52 N ° 1 como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados la facultad de fiscalizar los actos del Gobierno. Para ello, de acuerdo a la letra c de este número puede crear comisiones especiales investigadoras y para ello puede *"a petición de un tercio de sus miembros, despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la administración y el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que les soliciten. ".*

De acuerdo a este precepto, las comisiones investigadoras pueden citar y solicitar antecedentes de cualquier persona natural o jurídica, pero no existe la obligación para estas personas de comparecer o de otorgar tos antecedentes solicitados. Solamente rige este tipo de obligaciones, de comparecer y entregar antecedentes, para los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la administración y el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria. Lo anterior se entiende debido a la interpretación restrictiva que se le otorga a la facultad de fiscalizar los actos del gobierno y por lo mismo, se entiende que tienen la obligación de comparecer y otorgar antecedentes las personas y organismos que se encuentran ligados al órgano fiscalizado, en este caso, el Gobierno.

No obstante lo señalado, no están obligados a la comparecencia ni a la entrega de antecedentes aquellas personas privadas que tengan o hayan tenido contratos con el Estado o sus organismos, aún cuando esta comparecencia o antecedentes se encuentren y sean necesarios para el esclarecimiento de la investigación que desarrolla la comisión el órgano fiscalizador. Situación que aún manteniendo la interpretación restrictiva de la facultad de fiscalizar, debería ser considerada y contemplada como obligatoria debido al vínculo contractual entre el Estado o su administración y las personas que se han obligado a las prestaciones contractuales correspondientes.

Por las consideraciones anteriores, los Diputados abajo firmantes venimos en patrocinar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el artículo 52 N ° 1, letra c), de la Constitución Política de la República incorporando el siguiente inciso tercero:

"Estarán igualmente obligadas a comparecer y a suministrar los antecedentes e informaciones que les soliciten las Comisiones Investigadoras, las personas naturales o jurídicas que hayan celebrado contratos con el Fisco, con las entidades fiscales autónomas, semifiscales o con las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital. "